Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/02/2025 08:56:31

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2025 14:14:49

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2025 13:26:46

RESOLUCION N° 0101-2025-ANA-TNRCH

Lima, 07 de febrero de 2025

N° DE SALA	: Sala 1
EXP. TNRCH	: 615-2024
CUT	: 73361-2022
IMPUGNANTE	: Eleuterio Cristóbal Chaiña López, en representación de la Asociación Agropecuaria Los Hermanos Chaiña
MATERIA	: Permiso de uso de agua
SUBMATERIA	: Aguas de retorno, drenaje o filtraciones
ÓRGANO	: ALA Moquegua
UBICACIÓN POLÍTICA	: Distrito : Torata Provincia : Mariscal Nieto Departamento : Moquegua

***Sumilla**: El permiso de uso de agua no procede cuando el operador de la infraestructura hidráulica niega la conformidad de uso.*

***Marco normativo**: Artículo 35° del "Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua".*

***Sentido**: Infundado.*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación formulado por el señor Eleuterio Cristóbal Chaiña López, en representación de la Asociación Agropecuaria Los Hermanos Chaiña, contra la Resolución Administrativa N° 052-2024-ANA-AAA.CO-ALA.M, emitida por la Administración Local de Agua Moquegua en fecha 24.05.2024, que desestimó la solicitud de permiso de uso de agua de filtraciones.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El impugnante solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 052-2024-ANA-AAA.CO-ALA.M.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante alega lo siguiente:

3.1. Se ha declarado improcedente el pedido por no acreditar la propiedad o posesión legítima del predio donde se utilizará el agua y no haber acreditado las obras o

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : FC0C9ABB

servidumbres autorizadas; no obstante, con la Carta N° 011-2022-AALHCH, en vía de subsanación, presentó las actas de posesión emitidas por el juez de paz, el pago del autovalúo, la memoria descriptiva según el Formato Anexo N° 23 y el pago por derecho de trámite, con lo cual, ha acreditado fehacientemente la posesión legítima, lo que determina que el acto impugnado no se encuentre ajustado a derecho vulnerando el debido procedimiento por carecer de motivación en las pruebas aportadas limitándose a basarse en las opiniones del Proyecto Especial Regional Pasto Grande – PERPG.

Asimismo, ha cumplido con presentar los documentos previstos en el reglamento aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA y en el TUPA-ANA, como son la memoria descriptiva, el documento de titularidad, la demostración de la posesión pública y pacífica del predio, el uso del agua con fines productivos y que cuenta con la infraestructura hidráulica, verificándose en la base del registro de derechos de uso de agua que el predio tiene área bajo riego.

3.2. El documento con el cual levantó las observaciones (Carta N° 011-2022-AALHCH) no ha sido objeto de nuevas observaciones por parte de la autoridad, entendiéndose que ha cumplido con todos los requisitos exigidos en la ley.

3.3. En la resolución impugnada no se ha tenido en cuenta que su pedido no produce afectación de terceros, debiendo cumplir con la finalidad de articular la gestión integrada y conservación de los recursos hídricos, bajo los principios de valoración del agua, gestión integrada, descentralización de la gestión, autoridad única y gestión integrada participativa por cuenca hidrográfica.

3.4. Los informes emitidos por la Gerencia de Proyectos y Desarrollo Agrícola – GEPRODA, Proyecto Especial Regional Pasto Grande – PERPG, Gobierno Regional Moquegua, no están debidamente motivados, ya que existe ausencia de sustento en lo indicado por el PERPG respecto al tiempo considerado como “futuro” y los “daños a terceros”, incurriendo en afirmaciones vagas y ambiguas sin relacionarse con el Acta N° 033-2023-GRM-PERPG-CD; más aún, cuando el PERPG tiene como finalidad solucionar la escasez del agua.

3.5. El Oficio N° 253-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M de la Administración Local de Agua Moquegua no cumple con indicar la norma sustantiva por la cual se requiere al Proyecto Especial Regional Pasto Grande – PERPG emitir opinión sobre el uso de la infraestructura a su cargo (canal Pasto Grande), pues no se requiere ejecutar obras debido a que la infraestructura existente ha sido construida por el Estado peruano.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. El señor Eleuterio Cristóbal Chaiña López, en representación de la Asociación Agropecuaria Los Hermanos Chaiña, solicitó en fecha 06.05.2022, un permiso de uso de agua de filtraciones con fines de desarrollo agropecuario en el sector Mollesaja – Cala Cala, incluyendo en el esquema hidráulico el uso del canal Pasto Grande.

Adjuntó:

a. El “Acta de constatación de uso de vía y/o trocha carrozable” de fecha 18.11.2021, suscrita por el Juzgado de Paz del Centro Poblado Chen Chen.
b. La Constancia de inspección N° 002-2014-MCPCHCH de fecha 06.02.2014, suscrita por la Municipalidad del Centro Poblado de Chen Chen.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : FC0C9ABB

c. Una memoria descriptiva.
d. La vigencia de poder (Partida N° 11028140).
e. El compromiso de pago por inspección ocular.
f. El recibo de pago por derecho de trámite.

4.2. En el Informe Técnico N° 037-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M/AUHC de fecha 10.05.2022, el área técnica de la Administración Local de Agua Moquegua indicó que se debe presentar el Formato Anexo N° 23 debidamente llenado, además, acreditar la propiedad o posesión legítima del predio en el que se hará uso eventual del agua; y, que el predio cuente con las obras autorizadas para el uso del recurso hídrico.

4.3. La Administración Local de Agua Moquegua, con la Carta N° 191-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M de fecha 10.05.2022, recibida el 12.05.2022, comunicó las observaciones al señor Eleuterio Cristóbal Chaiña López.

4.4. El señor Eleuterio Cristóbal Chaiña López, con la Carta N° 011-2022-AALHCH ingresada en fecha 19.05.2022, presentó lo siguiente:

a. Una declaración jurada de autovalúo del año 2022 (impuesto predial).
b. Una memoria descriptiva.
c. El recibo de pago del impuesto predial 2022.
d. Una declaración jurada de autovalúo del año 2014 (impuesto predial).
e. El recibo de pago del impuesto predial 2014.
f. La constancia señalada en el literal b del antecedente 4.1.
g. El “Acta general de diligencia judicial de constatación de posesión de terreno con fines agrícolas” de fecha 05.04.2013, suscrita por el Juzgado de Paz del Centro Poblado Chen Chen.

4.5. En fecha 08.07.2022, la Administración Local de Agua Moquegua llevó a cabo una inspección ocular en la que constató el primer punto de captación en la coordenada 298773 – 8106512 arrojando un caudal de 0.85 l/s. El segundo punto de captación en la coordenada 298774 – 8106504 con un caudal de 0.80 l/s, con aguas provenientes de la represa Pasto Grande y aguas del río Torata, dichas aguas tienen como destino la bocatoma Torata a cargo del Proyecto Especial Regional Pasto Grande – PERPG. El representante de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Torata manifestó que se deben realizar estudios de aforos continuos para determinar la disponibilidad hídrica y que harán un estudio para que sean reservadas a favor de su organización.

4.6. En fecha 09.08.2022, la Administración Local de Agua Moquegua llevó a cabo una segunda inspección ocular en la que constató los puntos de captación provenientes de las filtraciones del bloque de riego Rápida Mollesaja y Yacango, el primer punto de captación en la coordenada 299796 – 8107972, con un caudal de 6.3 l/s proveniente de las filtraciones del bloque de riego Coplay (sector Quebradilla). El segundo punto de captación en la coordenada 298774 – 8106512, donde existen dos caídas de agua, con caudal de 1.90 l/s, dichas aguas tienen como destino la bocatoma Torata a cargo del Proyecto Especial Regional Pasto Grande – PERPG, por lo que el agua será conducida a través del canal Pasto grande hasta el sector de San Antonio. No existe ninguna infraestructura de captación y medición del ingreso de las aguas residuales al canal Pasto Grande.

4.7. La Administración Local de Agua Moquegua, con el Oficio N° 253-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M de fecha 02.11.2022, recibido el 03.11.2022, solicitó una opinión al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : FC0C9ABB

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/02/2025 08:56:31

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2025 14:14:49

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2025 13:26:46

Proyecto Especial Regional Pasto Grande – PERPG debido a que el señor Eleuterio Cristóbal Chaiña López plantea usar el canal Pasto Grande para la conducción del agua.

4.8. El Proyecto Especial Regional Pasto Grande – PERPG, con el Oficio N° 797-2022-GRM/PERPG ingresado en fecha 16.11.2022, remitió el Informe N° 071-2022-GEPRODA-PERPG/GR.MOQ/RAVJ-REET (Gerencia de Proyectos y Desarrollo Agrícola – GEPRODA) en el cual se indicó que no se otorgue ninguna autorización pues el canal Pasto Grande es un área intangible de uso exclusivo del PERPG.

4.9. El señor Eleuterio Cristóbal Chaiña López, con el Oficio N° 002-2023-AHCH-MOQ ingresado en fecha 09.01.2023, solicitó la reconsideración de la opinión del PERPG indicando, entre otros argumentos, que las aguas de filtraciones no afectan el balance hídrico del PERPG.

4.10. La Administración Local de Agua Moquegua, con el Oficio N° 154-2023-ANA-AAA.CO-ALA.M de fecha 06.06.2023, recibido el 09.06.2023, trasladó al Proyecto Especial Regional Pasto Grande – PERPG la reconsideración del señor Eleuterio Cristóbal Chaiña López.

4.11. El Proyecto Especial Regional Pasto Grande – PERPG, con el Oficio N° 1230-2023-GG-PERPG-GRM ingresado en fecha 21.11.2023, remitió el Informe N° 136-2023-GRM-PERPG/GEINFRA-CMMCCA/RAVJ en el cual se indicó que en el sector Puente Carrizal existen puntos de filtración y existen también usuarios con registro.

4.12. La Administración Local de Agua Moquegua, con el Oficio N° 386-2023-ANA-AAA.CO-ALA.M emitido y notificado en fecha 23.11.2023, solicitó al Proyecto Especial Regional Pasto Grande – PERPG precisar la opinión técnica respecto del uso de un tramo de su infraestructura hidráulica.

4.13. La Administración Local de Agua Moquegua, con el Oficio N° 120-2024-ANA-AAA.CO-ALA.M emitido y notificado en fecha 04.04.2024, reiteró al Proyecto Especial Regional Pasto Grande – PERPG, precisar la opinión técnica respecto del uso de un tramo de su infraestructura hidráulica.

4.14. El Proyecto Especial Regional Pasto Grande – PERPG, con el Oficio N° 525-2024-GG-PERPG/GR.MOQ presentado en fecha 29.04.2024, indicó que no se otorgue ninguna autorización pues el canal Pasto Grande es un área intangible de uso exclusivo del PERPG; asimismo, remitió el Informe N° 188-2024-IMGV/GRM-PERPRG/GEINFRA-F.T.O.P.

4.15. El área técnica de la Administración Local de Agua Moquegua, en el Informe Técnico N° 065-2024-ANA-AAA.CO-ALA.M/AUHC de fecha 24.05.2024, concluyó que se debe desestimar el pedido de fecha 06.05.2022, por no acreditar la propiedad o posesión legítima del predio donde se utilizará el agua, ni acreditar las obras autorizadas o servidumbre del canal Pasto Grande.

4.16. Mediante la Resolución Administrativa N° 052-2024-ANA-AAA.CO-ALA.M de fecha 24.05.2024, notificada el 28.05.2024, la Administración Local de Agua Moquegua desestimó la solicitud de permiso de uso de agua de filtraciones de fecha 06.05.2022, sobre la base del Informe Técnico N° 065-2024-ANA-AAA.CO-ALA.M/AUHC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : FC0C9ABB

4.17. Con el escrito ingresado en fecha 12.06.2024, el señor Eleuterio Cristóbal Chaiña López, en representación de la Asociación Agropecuaria Los Hermanos Chaiña, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 052-2024-ANA-AAA.CO-ALA.M, invocando los alegatos expuestos en el antecedente 3 del presente pronunciamiento.

4.18. La Administración Local de Agua Moquegua, con el Memorando N° 317-2024-ANA-AAA.CO-ALA.M de fecha 17.06.2024, elevó los actuados a este tribunal.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338[1], Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI[2]; y, en los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA[3].

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del recurso impugnatorio

6.1. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.1, se debe señalar que:

6.1.1. La legislación en materia hídrica ha regulado el permiso de uso de agua de retorno, drenaje o filtraciones de la siguiente manera:

> "Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua"[5] (redacción vigente en el momento de iniciado el trámite)
>
> «Artículo 35°. Permiso para usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones
> Para obtener el permiso para usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones, el administrado debe presentar el Formato Anexo 23 debidamente llenado, resultando de

1 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.
2 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
3 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.
4 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.
5 Aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : FC0C9ABB

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/02/2025 08:56:31

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2025 14:14:49

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2025 13:26:46

aplicación a este tipo de derecho las disposiciones del artículo 34°»[6].

La citada norma posee una fórmula remisiva, la cual tiene por finalidad complementar los requisitos exigidos para el permiso de uso de agua de retorno, drenaje o filtraciones, con aquellos establecidos en el artículo 34° del citado reglamento (que corresponden al permiso de uso de agua por superávit hídrico):

> "Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua"
>
> «Artículo 34°. Permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico
> Para obtener el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico el administrado debe presentar el Formato Anexo 22 debidamente llenado; además debe acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del agua; y que el predio cuente con las obras autorizadas para el uso eventual del recurso.
> En caso de no contar con las obras de aprovechamiento hídrico en la fuente natural o infraestructura hidráulica pública multisectorial, el administrado deberá tramitar previamente la respectiva autorización».
>
> "Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua – TUPA" [7] (vigente en el momento de iniciado el trámite)
>
> «N° 1. Permiso de uso de agua
> Requisitos
> Número y denominación
> 1. Solicitud dirigida al administrador local de agua.
> 2. Ser propietario o poseedor legítimo del predio o la unidad operativa en la que se hará uso del agua, indicando el número de Partida Registral SUNARP que acredite la propiedad y de no estar registrado, copia del documento que acredite su propiedad o posesión.
> 3. Memoria descriptiva que sustenta el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, conforme al Formato Anexo N° 22 o N° 23 del reglamento, según corresponda.
> 4. Documento que acredite obras de aprovechamiento hídrico autorizadas, cuando corresponda.
> 5. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formulario.
> 6. Pago por derecho de trámite»[8].

---

6 Este artículo fue modificado con la Resolución Jefatural N° 357-2024-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.09.2024, teniendo actualmente la siguiente redacción:
«Artículo 35°. Permiso para usar aguas residuales
35.1. Entiéndase como aguas residuales a las aguas superficiales de retorno, drenaje, filtraciones resultantes del ejercicio de derechos de titulares de licencias de uso de agua.
35.2. Faculta a su titular el uso de aguas residuales para fines productivos, lo que incluye procesos de producción y actividades previas.
35.2. Para obtener este permiso se presenta el Formato Anexo 23 debidamente llenado, resultando de aplicación a este tipo de derecho las disposiciones del artículo 34°, excepto por la declaración de superávit hídrico» (sic).

7 Aprobado con el Decreto Supremo N° 012-2010-AG (modificado y actualizado con las Resoluciones Ministeriales N° 186-2015-MINAGRI, N° 126-2016-MINAGRI, N° 563-2016-MINAGRI, N° 620-2016-MINAGRI, N° 450-2017-MINAGRI y N° 023-2019-MINAGRI).

8 En la actualidad se encuentra vigente el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua aprobado con el Decreto Supremo N° 005-2023-MIDAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 06.05.2023,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : FC0C9ABB

6.1.2. El pedido formulado por el impugnante en fecha 06.05.2022, tiene como finalidad obtener un permiso de uso de agua de filtraciones con fines de desarrollo agropecuario en el sector Mollesaja – Cala Cala, usando el canal Pasto Grande (operado por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande – PERPG) como infraestructura de conducción.

6.1.3. Las normas citadas en el fundamento 6.1.1, señalan entre sus requisitos para acceder al pedido:

a. Acreditar la propiedad o posesión legítima del predio en el que se hará uso del agua.
b. Contar con las obras autorizadas que fueran necesarias para el aprovechamiento del recurso hídrico.

6.1.4. En las pruebas aportadas por el impugnante, este tribunal observa que adjuntó:

a. Respecto de la posesión legítima del predio:
   i. El “Acta general de diligencia judicial de constatación de posesión de terreno con fines agrícolas” de fecha 05.04.2013, suscrita por el Juzgado de Paz del Centro Poblado Chen Chen.
   ii. El “Acta de constatación de uso de vía y/o trocha carrozable” de fecha 18.11.2021, suscrita por el Juzgado de Paz del Centro Poblado Chen Chen.
   iii. La Constancia de inspección N° 002-2014-MCPCHCH de fecha 06.02.2014, suscrita por la Municipalidad del Centro Poblado de Chen Chen.
   iv. Una declaración jurada de autovalúo del año 2014 y el recibo de pago.
   V. Una declaración jurada de autovalúo del año 2022 y el recibo de pago.
b. Respecto de las obras autorizadas para el aprovechamiento del agua: no presentó el documento expedido por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande – PERPG para el uso del canal Pasto Grande.

6.1.5. Efectuado el análisis de los medios de prueba se tiene que:

a. Sobre los documentos emitidos por el juez de paz en fechas 05.04.2013 y 18.11.2021, este tribunal invoca el criterio previamente establecido en la Resolución N° 676-2023-ANA-TNRCH[9], en el que se determinó que las constancias de posesión emitidas por los jueces de paz no acreditan la posesión legítima del predio; en todo caso, acreditarían una posesión de facto, pero no la legítima que se requiere en los procedimientos desarrollados por esta Autoridad Nacional del Agua en materia hídrica[10].

   Por tanto, las constancias de juez de paz presentadas por el impugnante, no acreditan la posesión legítima del predio.

---

modificado con la Resolución Ministerial N° 192-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 23.06.2023.

9 Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, Resolución N° 676-2023-ANA-TNRCH de fecha 06.09.2023, emitida en el expediente TNRCH N° 276-2023, disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0676-2023-009.pdf.

10 Criterio recurrente que además se puede observar en la Resolución N° 427-2017-ANA/TNRCH, disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r427_-_cut_81793-2013_exp_1141-2014_sabino_juan_calizaya_coalla.pdf.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : FC0C9ABB

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/02/2025 08:56:31

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2025 14:14:49

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2025 13:26:46

b. Sobre la declaración jurada de autovalúo, la Suprema Corte de Justicia de la República del Perú ha señalado en la Casación N° 3105-2019 ICA[11] lo siguiente:

> «2.3. […] estas se refieren a pagos realizados por conceptos que no guardan relación con la tenencia misma del bien […] que aún se pagase de ninguna manera significa que éstos sean titulares o poseedores del bien, porque las entidades municipales no se niegan a recibir las declaraciones juradas.
> […]
> 3.3. […] las declaraciones juradas en sí constituyen documentos referidos a otros conceptos como son los pagos que señalan, que de por sí solos no logran demostrar la tenencia del bien inmueble, y que ésta hubiere transcendido en posesión como propietario. Es así, que las declaraciones juradas referidas, no tienen por consecuencia directa acreditar la tenencia de un bien y como propietario, sino el cumplimiento de obligaciones formales y pagos ante la municipalidad».

Consecuentemente, las declaraciones juradas de autovalúo presentadas por el impugnante, así como el pago de las mismas, no acreditan la posesión legítima del predio, sino el cumplimiento de obligaciones tributarias.

c. La Constancia de inspección N° 002-2014-MCPCHCH suscrita por la Municipalidad del Centro Poblado de Chen Chen, es un documento emitido exclusivamente para fines de instalación de servicios básicos de luz y agua, precisando en su propio texto que no constituye un reconocimiento que afecte el derecho de propiedad.

En tal sentido, la referida constancia no tiene por finalidad acreditar la posesión legítima del predio.

d. Sobre la autorización para el uso del canal Pasto Grande, el impugnante no adjuntó el documento por el cual el Proyecto Especial Regional Pasto Grande – PERPG le autorice el uso del referido canal.

De oficio, la Administración Local de Agua Moquegua solicitó opinión al Proyecto Especial Regional Pasto Grande – PERPG, obteniendo el Oficio N° 525-2024-GG-PERPG/GR.MOQ, en el cual el referido proyecto manifestó la negativa de ceder el uso del canal Pasto Grande, invocando su intangibilidad y uso exclusivo.

6.1.6. De lo expuesto, se puede concluir que el impugnante incumplió con los requisitos señalados en las normas previamente citadas, lo que justifica el pronunciamiento emitido por la Administración Local de Agua Moquegua, el cual se ampara en el Principio de Legalidad:

> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
>
> «Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
> […]
> 1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la

[11] Suprema Corte de Justicia de la República del Perú, Casación N° 3105-2019 ICA de fecha 18.05.2021, disponible en: https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : FC0C9ABB

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/02/2025 08:56:31

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2025 14:14:49

ANA
Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2025 13:26:46

> Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».

6.1.7. Cabe indicar que la Administración Local de Agua Moquegua no ha limitado la desestimación del pedido a la falta de autorización para el uso del canal Pasto Grande; sino también, y en primer orden, a que no se acreditó la posesión legítima del predio:

> Resolución Administrativa N° 052-2024-ANA-AAA.CO-ALA.M
>
> «[…] la Asociación Agropecuaria Los Hermanos Chaiña, no cumple con los requisitos del TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, para el trámite de permiso de uso de agua residuales, por no acreditar la propiedad o posesión legitima del predio donde se utilizará el agua, tampoco acredita las obras autorizadas y/o servidumbres de riego para utilización de la infraestructura hidráulica mayor del canal Pasto Grande».

6.1.8. Por tanto, establecido el incumplimiento de los requisitos referidos a la acreditación de la posesión legítima del predio y a la autorización de uso del canal Pasto Grande, no resultaba necesario ni determinante para la Administración Local de Agua Moquegua, evaluar los restantes requisitos, pues los derechos en materia hídrica se otorgan por el cumplimiento del íntegro de los mismos. Lo que no ha ocurrido en el presente caso, en contraposición a lo alegado por el impugnante.

6.1.9. En aplicación del marco legal descrito, se desestiman los alegatos impugnatorios en este extremo.

6.2. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.2, se debe señalar que:

6.2.1. En el numeral 137.2 del artículo 137° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha estipulado que la autoridad formula todas las observaciones en una sola oportunidad:

> «Artículo 137°. […]
>
> 137.2. Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan».

6.2.2. Por tanto, luego que se presentó la Carta N° 011-2022-AALHCH en respuesta a las observaciones, la autoridad no se encontraba en la obligación de formular nuevas, en rigor de lo expuesto en el numeral 137.2 del artículo 137° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando existiese incumplimiento reiterado del impugnante.

6.2.3. Cabe añadir que en el Procedimiento N° 1 del “Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua – TUPA” (vigente en el momento de presentada la solicitud), se precisa que la obtención del permiso de uso de agua es un trámite sometido a evaluación previa y con silencio administrativo negativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : FC0C9ABB

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/02/2025 08:56:31

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2025 14:14:49

ANA
Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2025 13:26:46

6.2.4. Consecuentemente, atribuir que la falta de nuevas observaciones por parte de la autoridad implicaría el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la ley, constituye una conjetura errada por parte del impugnante y contraria a la naturaleza de la evaluación previa que rige para la obtención del permiso de uso de agua.

6.2.5. En aplicación del marco legal descrito, se desestima el alegato impugnatorio en este extremo.

6.3. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.3, se debe señalar que:

6.3.1. Tal como fue indicado en el fundamento 6.1.8 de la presente resolución, ante el incumplimiento de los requisitos referidos a la acreditación de la posesión legítima del predio y la autorización del uso del canal Pasto Grande, condiciones exigidas en el artículo 34° del "Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua"; y, en el Procedimiento N° 1 del "Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua – TUPA", resultaba innecesario que la Administración Local de Agua Moquegua entrara a valorar la existencia o no de daños a terceros.

6.3.2. En aplicación del marco legal descrito, se desestima el alegato impugnatorio en este extremo.

6.4. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.4, se debe señalar que:

6.4.1. El impugnante plantea cuestionamientos a los documentos emitidos por la Gerencia de Proyectos y Desarrollo Agrícola – GEPRODA, Proyecto Especial Regional Pasto Grande – PERPG y Gobierno Regional Moquegua, los cuales se pronuncian en contra del uso del canal Pasto Grande.

6.4.2. De conformidad con el Principio de Ejercicio Legítimo del Poder, esta Autoridad Nacional del Agua ejercer única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades:

> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
>
> «Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
> 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
> […]
> 1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder. La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : FC0C9ABB

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/02/2025 08:56:31

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2025 14:14:49

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2025 13:26:46

6.4.3. Por tanto, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas no constituye instancia superior de la Gerencia de Proyectos y Desarrollo Agrícola – GEPRODA, del Proyecto Especial Regional Pasto Grande – PERPG, ni del Gobierno Regional Moquegua, para pronunciarse sobre los cuestionamientos dirigidos contra sus actos:

> "Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua"
>
> «Artículo 4°. Funciones del tribunal
> Son funciones del tribunal las siguientes:
> a) Conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, Autoridades Administrativas del Agua y órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua».

6.4.4. En aplicación del marco legal descrito, se desestiman los alegatos impugnatorios en este extremo.

6.5. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.5, se debe señalar que:

6.5.1. En las normas citadas en el fundamento 6.1.1, se establece que constituye requisito para el permiso de uso de agua de filtraciones contar con las obras autorizadas que fuesen necesarias para el aprovechamiento del recurso hídrico.

6.5.2. El planteamiento del impugnante incluye usar el canal Pasto Grande, el cual es operado por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande – PERPG. Sin embargo, no adjuntó el documento que aprobara el uso del mismo.

6.5.3. Por tal razón, la Administración Local de Agua Moquegua emitió el Oficio N° 253-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M requiriendo opinión al Proyecto Especial Regional Pasto Grande – PERPG, pues se estaba planteando el uso de un canal que se encuentra bajo su responsabilidad sin mediar ninguna autorización. Hecho que por sí mismo justifica la actuación de la autoridad.

6.5.4. Sin perjuicio de lo expuesto, es errado el alegato del impugnante debido a que la Administración Local de Agua Moquegua amparó el requerimiento en el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado con la Resolución Jefatural N° 155-2022-ANA[12], que dispone como responsabilidades de los operadores el prevenir los daños a la infraestructura hidráulica, proteger los recursos hídricos y cautelar el servicio que brinda a los usuarios registrados:

> «Artículo 5°. Atribuciones y responsabilidades del operador de infraestructura
> […]
> 5.2. El Operador tiene las responsabilidades siguientes:
> […]
> d) Cautelar que solo reciban El Servicio quienes se encuentren en padrón de usuarios de agua.
> […]
> f) Conservar y proteger los recursos hídricos asignados al sector hidráulico a su cargo.

[12] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.06.2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : FC0C9ABB

[…]
h) Prevenir riesgos contra daños a la infraestructura hidráulica y el medio ambiente; caso contrario, interponer las acciones administrativas y judiciales que correspondan».

6.6. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, debido a que el permiso de uso de agua no procede cuando el operador de la infraestructura hidráulica niega la conformidad de uso.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 099-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 07.02.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Eleuterio Cristóbal Chaiña López, en representación de la Asociación Agropecuaria Los Hermanos Chaiña, contra la Resolución Administrativa N° 052-2024-ANA-AAA.CO-ALA.M.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : FC0C9ABB